



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

ELECCIÓN MUNICIPAL PURUÁNDIRO MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-138/2015

Sentencia

RESUELVE.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TERCERO INTERESADO.....	5
3. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	6
4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.....	7

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

ELECCIÓN MUNICIPAL PURUÁNDEIRO MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-138/2015

Toluca, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referido, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** (en adelante PARTIDO DEMANDANTE O DEMANDANTE), en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-111/2015 dictada el nueve de julio de dos mil quince por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, inciso VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por **unanimidad**,

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del nueve de julio del dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-111/2015.









Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

II. Cómputo municipal. El 10 de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que concluyó el 11 de junio posterior obteniéndose los resultados siguientes:

A. Resultado total de votos en el municipio por partido político.

	Partido	Votos	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2458	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7480	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7254	SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	2849	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
	NUEVA ALIANZA	1532	MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
	MORENA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	ENCUENTRO SOCIAL	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE



B. Suma de votos obtenidos en el municipio por candidato común

Partido		Votos	Letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7480	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	89	OCHENTA Y NUEVE
TOTAL		8061	OCHO MIL SESENTA Y UNO

C. Votación total en el municipio por candidatos.







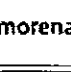


Partido		Votos	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2458	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8061	OCHO MIL SESENTA Y UNO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7254	SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	2849	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	NUEVA ALIANZA	1532	MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
	MORENA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	ENCUENTRO SOCIAL	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28	VEINTIOCHO
	VOTOS NULOS	1931	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL		25147	VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE

Al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo, el 16 de junio siguiente el PARTIDO DEMANDANTE promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

IV. Resolución del juicio de inconformidad. El 9 de julio de 2015, el TEEM dictó sentencia por la que determinó decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1615 contigua 2 y 1624 contigua 1**, por lo que modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

La votación, tras la recomposición ordenada por el TEEM quedó de la siguiente manera:

Partido		Votos	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2401	DOS MIL CUATROCIENTOS UNO
 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7896	SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7104	SIETE MIL CIENTO CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	2791	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
	NUEVA ALIANZA	1524	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
	MORENA	570	QUINIENTOS SETENTA
	ENCUENTRO SOCIAL	447	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	VEINTICINCO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-138-2015

<input checked="" type="checkbox"/>	VOTOS NULOS	1924	MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
VOTACIÓN TOTAL		24682	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El 14 de julio de 2015, el PARTIDO DEMANDANTE promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el propio TRIBUNAL ESTATAL. Dicho medio de impugnación y las demás constancias fueron recibidas en esta Sala Regional el 15 de julio siguiente, fecha en la que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente ST-JRC-138/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios¹.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2951/15².

El asunto fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Instructora el 16 de julio de 2015 y en su oportunidad fue admitido y se declaró cerrada la instrucción, encontrándose en estado de dictar la presente sentencia.

2. TERCERO INTERESADO.

Al presente juicio compareció el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Carlos Gaytán Manríquez, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Purúandiro.

De autos se desprende que dicho escrito fue presentado dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS en relación con el párrafo 4 del mismo numeral. También se

¹ Acuerdo visible a página 39 del expediente principal.

² Página 40 del expediente principal.

desprende que su personería le fue reconocida desde el juicio de origen. Es por lo anterior, que esta Sala Regional lo tiene compareciendo con el carácter de TERCERO INTERESADO y por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

Del referido escrito se extrae que el TERCERO INTERESADO hace valer la causal de improcedencia de la demanda consistente en la supuesta frivolidad y notoria improcedencia del medio de impugnación. Sin embargo, tal manifestación no es de atenderse al carecer de sustento explicativo que permita evidenciar tal afirmación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios para su procedencia, se procede al estudio de fondo.

3. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El PARTIDO DEMANDANTE pide a esta Sala revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia, los actos primigeniamente reclamados consistentes en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativas a la elección de integrantes del ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán; en tanto que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección referida porque, a su juicio, se actualizó la causal genérica de nulidad al haberse acreditado la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pusieron en duda la legalidad de la votación.

Para lograr lo anterior argumenta que el TRIBUNAL ESTATAL realizó un deficiente estudio de su demanda primigenia, concretamente del agravio relativo a la nulidad genérica de la elección, transgrediendo así los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y debido proceso.

A su juicio, y contrariamente a lo sostenido por el TRIBUNAL ESTATAL, con las pruebas aportadas en el juicio de origen, adminiculadas debidamente, se acreditó la existencia de irregularidades graves consistentes en la



entrega de beneficios de programas de gobierno en tiempo prohibido, lo que –a su juicio- viola a lo dispuesto por los artículos 209, 210 y 449, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que sanciona la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas y la jornada electoral, así como la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En síntesis, se desprende de la demanda que el PARTIDO DEMANDADO aduce un deficiente estudio por parte del TRIBUNAL ESTATAL del agravio dirigido a evidenciar la existencia de la causal genérica de nulidad al, lo que derivó en una violación a sus derechos.

4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.

Los agravios hechos valer resultan sustancialmente **infundados** y, por lo tanto, insuficientes para revocar la resolución reclamada, como a continuación se explica.

El TEEM, al estudiar la causal de nulidad en comentario, estableció que tanto la causal genérica de nulidad de elección como la nulidad por violación a principios constitucionales tienen *"como presupuesto fundamental para su actualización, en un primer momento, la comprobación fehaciente de los hechos tildados de irregulares, lo cual, en la especie no acontece(...)"*.

Llegó a dicha conclusión a partir del análisis que hizo de los medios probatorios aportados por el DEMANDANTE y de sus alcances para acreditar las supuestas irregularidades denunciadas.

A continuación, un resumen de las supuestas irregularidades denunciadas por el DEMANDANTE, y lo que el TEEM determinó al valorar las pruebas por él ofrecidas:

1) Afirmación del Demandante: El 13 (trece) de mayo de 2015 (dos mil quince) el Secretario del Comité Distrital Electoral (sic) del Instituto Electoral de Michoacán, certificó la entrega de apoyos indebidos en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS.

Pruebas: Certificación levantada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro el día 13 (trece) de mayo de 2015 (dos mil quince) y en la que se hace constar lo siguiente:

"...en la calle Morelos en las oficinas de TELECOMM-TELEGRAFOS de esta ciudad de Puruándiro, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del 13 trece de mayo de 2015, dos mil quince. Verificando que no existió fila de gente en gran cantidad, solo se encontraban 2 personas, a una de ellas procedí a preguntarle si en esas oficinas ya en mención se estaba entregando algún apoyo a lo que respondió que a él le constaba que no se estaba entregando ningún apoyo, posteriormente procedí a preguntar en el negocio que está frente a las oficinas... a lo que respondió que hubo fila de gente hasta las 10:00 de la mañana y que a partir de esa hora se terminó la fila, que ella piensa que la fila fue por que las mamás estaban cobrando dinero de su 10 de mayo que les mandan sus hijos que radican en los Estados Unidos de Norteamérica..."

Valoración del Tribunal Estatal: Le concede a la certificación valor probatorio pleno y de su análisis concluye que *"de dicha certificación no se obtienen elementos para valorar la supuesta irregularidad señalada"*, pues no corresponde con las afirmaciones del actor.

2) Afirmación del Demandante: Que el 16 (dieciséis) de mayo del mismo año, en las oficinas del DIF Municipal, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre si estaban entregando apoyos de SEDESOL.



Pruebas: Certificación levantada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro el 16 (dieciséis) de mayo del 2015 (dos mil quince) en la que se hace constar que: *"(...)en la calle Mariano de la Piedra sinnúmero frente a las instalaciones del DIF municipal de esta ciudad de Puruándiro, siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del 16 dieciséis de mayo del 2015, dos mil quince. Verificando que había 7 personas enfrente de las instalaciones antes mencionadas lugar conocido como la (pila), acto seguido les pregunté a las señoras que si les estaban dando apoyos de sedesol, a lo que me respondieron que no se les estaba proporcionando ningún apoyo que a ellas les constaba que los apoyos estaban suspendidos y se les iban a entregar pasando las elecciones del 7 de junio, manifiesto que una de ellas contestó que no me podía responder porque ella no era la encargada, además de que estaban reunidas para pintar dicho lugar antes mencionado (la pila)(...)"*.

Valoración del Tribunal Estatal: Le concede a la certificación valor probatorio pleno y de su análisis concluye que *"(...)dicha certificación tampoco corresponde con las afirmaciones hechas por el partido inconforme, por lo que no puede dársele valor en función a sus pretensiones(...)"*.

3) Afirmación del Demandante: Que el 21 (veintiuno) de mayo del año en curso, intentó trasladarse a la comunidad de Isaac Arriaga para certificar la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Pruebas: Certificación levantada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro el 21 (veintiuno) de mayo del 2015 (dos mil quince) en la que se hace constar que *"siendo las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, me trasladé a la Comunidad de Isaac Arriaga para realizar la verificación solicitada, la cual era relacionada con la conducta del candidato del*

Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal Víctor Vázquez para lo cual manifiesto que antes de llegar a la comunidad de San Nicolás nos encontramos en la carretera, que ya venían de regreso tres camionetas con propaganda del Partido ya mencionado y un coche en el que venía el candidato del Partido ya mencionado. En un coche detrás del que iba su servidor venía el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Lic. Gilberto Méndez Méndez, quien se percató que ya venían de regreso el grupo de personas que iba a ser inspeccionado, por lo que acordamos el solicitante y su servidor regresarnos puesto que ya no tenía sentido acudir al lugar a realizar la inspección(...)"

Valoración del Tribunal Estatal: Le concede a la certificación valor probatorio pleno y de su análisis concluye que *"contrariamente a lo afirmado por el actor, con tales manifestaciones no se acreditan los hechos irregulares denunciados."*

4) Afirmación del Demandante: Que el 22 (veintidós) de mayo de 2015 (dos mil quince), en la comunidad de Villachuato, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio certificó la entrega de lanchas y motores por parte de la SAGARPA.

Pruebas: Certificación levantada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro el 22 (veintidós) de mayo del 2015 (dos mil quince) en la que se hace constar que *"(...)siendo las 14:10 catorce horas diez minutos (...) me constituí en la comunidad de Villachuato perteneciente al municipio de Puruándiro específicamente en la entrada de dicha comunidad al lado de la carretera, verificando que efectivamente se estaban entregando lanchas y motores a ciudadanos de la comunidad en mención, para realizar actividades de pesca, el C. Raúl Franco manifestó ser el proveedor de dichas lanchas el cual mencionó que era un apoyo del Gobierno Federal y Estatal, en específico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo*



Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), que el proyecto estaba aprobado desde enero del 2015."

Valoración del Tribunal Estatal: Le concede a la certificación valor probatorio pleno y de su análisis concluye que *"más allá de la entrega de apoyos que se certificó, su falta de idoneidad radica en el hecho de que no existe ningún elemento que permita vincularla con los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, esto es, el actor estaba obligado no solamente a aportar pruebas y a realizar señalamientos genéricos, sino que tenía la carga de establecer un nexo causal, por lo menos indiciariamente y como principio de agravio, entre los hechos narrados y las pruebas aportadas, a efecto de estar en condiciones de que este Tribunal pudiera llevar a cabo un estudio con base en dichas circunstancias."*

5) Afirmación del Demandante:

- Que el 6 (seis) de junio de 2015 (dos mil quince), solicitó la intervención de funcionario electoral para certificar la recepción de quinientos pesos a cambio de emitir el sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el 7 (siete) de junio dirigió escrito a la Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando su intervención para certificar la entrega de quinientos pesos en la tienda rural LICONSA.
- Que el 8 (ocho) de junio dirigió escrito a la Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando su intervención para certificar la entrega de recursos a las personas que votaron por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se estaba llevando en las oficinas TELECOMM TELEGRÁFOS.

Pruebas: 3 (tres) copias certificadas de escritos dirigidos a la L.A. Fabiola Ceballos Méndez, Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, signados por el representante del Partido Demandante y con firma y sello de recepción de fechas 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho) de junio de 2015 (dos mil quince), por los que solicita la intervención de la

funcionaria referida para hacer constar supuestos hechos irregulares.

Valoración del Tribunal Estatal: Los documentos tienen el carácter de privados y de su análisis concluye que *"las mismas, por si solas son insuficientes para acreditar los hechos narrados en ellos (...) por lo que era una exigencia para el inconforme haber allegado un mayor acervo probatorio que permitiera a este Tribunal adminicular las diversas pruebas, y así estar en condiciones de tener acreditados los hechos en correspondencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el actor, y solo de esa manera haber podido analizar la gravedad de la falta cometida, así como su influencia en los resultados electorales(...)"*

6) Afirmación del Demandante: Que el mismo 8 (ocho) de junio de 2015 (dos mil quince), en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS, de Puruándiro, Michoacán, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre la entrega de recursos de SEDESOL.

Pruebas: Certificación levantada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro el 8 (ocho) de junio del 2015 (dos mil quince) en la que se hace constar que *"(...)me constituí en la calle Morelos en las oficinas de TELECOMM-TELEGRAFOS de esta ciudad de Puruándiro, siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del 08 ocho de junio de 2015, dos mil quince. Verificando que si existió fila de gente en gran cantidad, acto seguido procedí a preguntar a tres personas que se encontraba en la fila, la primera de nombre Josefina Jiménez quien manifestó que estaba en la fila para cobrar un apoyo de autoempleo que hubo para mejoras de sus colonias que le constaba que dicho apoyo no era proporcionado por algún partido político. La segunda de ellas de nombre Mari Isabel González Magaña manifestó que estaban recibiendo un apoyo de SEDESOL, que dicho apoyo consistió en que ellos trabajaban realizando mejoras en sus colonias o comunidades y se les pagaría dicho trabajo realizado y que le constaba que dicha ayuda no era*



proporcionada por algún partido político. El tercero de nombre Filemón Alcalá originario del municipio de Angamacutiro manifestó que era un apoyo de SEDESOL por realizar un trabajo eventual para mejoras de sus comunidades tales como realizar limpias en las carreteras y que estaba en esas instalaciones para cobrar trabajos que ya había realizado en sus comunidades(...)"

Valoración del Tribunal Estatal: Le concede a la certificación valor probatorio pleno y de su análisis concluye que *"(...)contrariamente a lo afirmado por el actor, tampoco de dicha certificación se desprende elemento alguno para acreditar las irregularidades planteadas, por lo que dicha documental es ineficaz para los efectos pretendidos(...)"*

De lo antes expuesto se extrae que, contrario a lo afirmado por el DEMANDANTE, el TRIBUNAL ESTATAL estudió los agravios planteados y valoró las pruebas una a una.

En efecto, las consideraciones que el DEMANDANTE hace valer ante esta Sala respecto a las supuestas irregularidades acaecidas durante el proceso electoral en el municipio de Puruándiro, Michoacán, parten de premisas que no son como alega.

En primer lugar, el PARTIDO DEMANDANTE señala que con las certificaciones que acompañó a su demanda primigenia se acredita la entrega de beneficios de programas de gobierno en tiempo prohibido. Concretamente se refiere a la constancia levantada el 8 (ocho) de junio del año en curso en la que se hizo constar la entrega de recursos del programa de AUTOEMPLEO de la Secretaría de Desarrollo Social. Sin embargo, no le asiste la razón pues, por un lado, dicha constancia fue levantada el 8 (ocho) de junio pasado, es decir, con posterioridad a la jornada electoral y de ella no se deriva relación alguna con dicho proceso. Por otro lado, refiere a la existencia de un tiempo prohibido para la entrega de beneficios de programas sociales lo cual es inexacto ya que no existe disposición constitucional o legal alguna que prevea dicha prohibición, o bien, que la misma se hubiere acreditado en autos.

Lo anterior, ya que conforme a los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG67/2015³, aprobado en sesión del 25 (veinticinco) de febrero de 2015 (dos mil quince) y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-76/2015, SUP-RAP-86/2015 y SUP-RAP-87, si bien existen limitaciones a la ejecución de recursos de programas sociales durante el proceso electoral tendentes a evitar la utilización de los mismos con fines electorales (como señalar que únicamente pueden entregarse bienes y recursos de programas que cuenten con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad), no puede considerarse que la referida ejecución se encuentra vedada para las autoridades federales, estatales y municipales durante dicho periodo.

El DEMANDANTE también afirma que al acreditarse la entrega de lanchas y motores a ciudadanos como parte de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), durante la época de campañas electorales, se tuvo por acreditada una irregularidad grave pues dicha acción constituyó una violación a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, incisos b) y e) de la LGIPE.

El artículo referido señala textualmente lo siguiente:

"(...)Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato(...)"

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 1 de junio de 2015.



Asimismo, refiere que se configuran los supuestos previstos en los artículos 209 y 210 de la LGIPE, disposiciones que son del tenor siguiente:

"(...)Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos)⁴ en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto(...)"

"(...)Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley(...)"

⁴ A través del resolutivo noveno de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, en la porción normativa que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; en términos del considerando décimo octavo de dicha sentencia.

Se afirma que no le asiste la razón al PARTIDO DEMANDANTE ya que para poder afirmar que los hechos que se hicieron constar por el Secretario del Consejo Distrital encuadren en los supuestos a que refiere en su demanda, es decir, los previstos por los artículos antes transcritos resultaba necesario la acreditación de alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que durante la entrega de los beneficios o recursos derivados de programas sociales se hubiere llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental (arts. 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE);
- 2) Que los recursos hubieren sido entregados por partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona (art. 209, párrafo 5 de la LGIPE); o
- 3) Que dichos recursos hubieren sido entregados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato (art. 449, párrafo 1, inciso e).

Sin embargo, en el caso dichas cuestiones no fueron acreditadas. Por el contrario, lo único que se demostró en juicio es que en la fecha antes referida se entregaron lanchas y motores a ciudadanos como parte de un programa federal y estatal, principalmente de la SAGARPA (afirmaciones que no fueron controvertidas) y que se dijo que dicha entrega estaba programada desde el mes de enero de este año.

De lo anterior no es posible advertir la difusión de propaganda gubernamental en el referido evento; la participación de partido político, candidato, o equipo de campaña alguno; o bien, la utilización de dicho evento para influir, inducir o coaccionar a los electores a que votaran en favor o en contra de algún candidato o partido político. Cuestiones que debieron ser acreditadas y no presumidas, como erróneamente refiere el PARTIDO DEMANDANTE al considerar que *"la simple entrega de los mismos (recursos de programas sociales) origina una tácita inducción para que quienes reciban dichos beneficios voten a favor del o los candidatos de la misma extracción partidista"*.



Atendiendo lo antes expuesto, no se acredita la supuesta irregularidad a la que refiere el DEMANDANTE en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, menos aún es el caso valorar la gravedad o no de la misma.

En este sentido, al no asistirle la razón al PARTIDO DEMANDANTE respecto a que hubiera acreditado la existencia de irregularidades durante el proceso electoral, como presupuesto para el análisis de la causal genérica de nulidad, resultan inatendibles los demás argumentos dirigidos a acreditar la gravedad de las supuestas irregularidades.

Así, este órgano jurisdiccional considera que los agravios vertidos por el DEMANDANTE en el sentido de que el TRIBUNAL ESTATAL estudió indebidamente sus agravios relativos a la nulidad genérica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, son **infundados**, en razón de que contrariamente a lo afirmado por el PARTIDO DEMANDANTE, la responsable analizó todos y cada uno de los argumentos que le fueron planteados en vía de agravio en el juicio de inconformidad local relativos a las supuestas irregularidades graves y no reparables acaecidas durante el proceso electoral.

Así las cosas, al haber resultado **infundados**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Demandante, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-111/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al PARTIDO DEMANDANTE; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **acompañando copia certificada de este fallo**; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS; 102, 103, 106, párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Omar Ernesto Andujo Bitar. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ